



San Gil, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Sentencia No. 038 Radicado 2020-00037-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el señor HÉCTOR ARENAS CEBALLOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 74'443.951 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 75.187 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en contra de AMBULANCIAS SANTA CRUZ S.A.S. DE SAN GIL, NIT: 900327702-1.

I. ANTECEDENTES

El precitado ciudadano promovió acción de tutela en contra de AMBULANCIAS SANTA CRUZ S.A.S. DE SAN GIL, NIT: 900327702-1, propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición, con base en los siguientes:

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Asegura el accionante que Seguros de Estado S.A, es una Compañía de Seguros, autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para expedir pólizas de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito-SOAT; y con ocasión de lo anterior, recibe solicitudes de indemnizaciones de los Prestadores de Servicios de Salud, que prestan los servicios médicos, quirúrgicos y farmacéuticos, a las víctimas que sufren sus lesiones en accidentes de tránsito, con ocasión de los vehículos que se encuentran asegurados, en virtud de lo cual, el 11 de Marzo de 2020, mediante comunicado PREM-169-2020 remitió solicitud de documentos de Conocimiento del Beneficiario NIT: 900327702 notificado efectivamente a la Accionada AMBULANCIAS SANTA CRUZ S.A.S. DE SAN GIL mediante N° de guía 267830989, en el que relacionaba en detalle lo requerido por dicha entidad (según texto inserto en su misiva).

Asevera que ante la renuencia de dar respuesta a la petición respetuosa, SEGUROS DEL ESTADO S.A. solicitó nuevamente la documentación referida mediante comunicados PCN COVID-19-PREM-298-2020 de fecha 22 de Abril de 2020, Certificado de entrega de correo electrónico Certimail; PCN COVID-19-PREM-405-2020 de fecha 23 de Junio de 2020, Certificado de entrega de correo electrónico Certimail; y Comunicado PCN COVID-19-PREM-633-2020 de fecha 21 de Julio de 2020 Certificado de entrega de correo electrónico Certimail; sin a la fecha obtener respuesta alguna por parte de la IPS, a pesar de haber sido notificados efectivamente de cada solicitud, siendo que la única razón que le asiste a su mandante para elevar dichas peticiones es la de obtener la documentación necesaria a efectos de realizar el pago a la entidad accionada en relación con la obligación de la aseguradora en reconocer el pago de la indemnización de las víctimas de accidentes de tránsito, el cual proviene de atenciones médicas prestadas por la accionada, en las cuales se afectaron pólizas de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, expedidas por su representada, y, al ser recursos de la seguridad social y en cumplimiento de la función social de tal seguro es imperativo para su poderdante cumplir con su obligación de pagar dichas sumas de dinero.

Como pruebas de lo afirmado anexó los siguientes documentos en formato digital:



- Copia de certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante HÉCTOR ARENAS CEBALLOS
- Copia de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 75.187 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
- Certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada, expedido por la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
- Derechos de petición relacionados, y guías de entrega relacionadas, así como las certificaciones de entrega de correo electrónico.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, según acta N° 4240 del 08 de septiembre de 2020, este Despacho mediante auto del 09 de septiembre, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda a la accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, y presentara las pruebas que considerara pertinentes para ejercer su derecho constitucional de defensa y contradicción. Empero, atendiendo a que la respuesta otorgada por la accionada, se emitiera incompleta, fue necesario requerirla nuevamente mediante auto del 16 de septiembre hogaño, a fin de que precisara la respuesta al Juzgado y acreditara prueba de los documentos que afirmaba habían sido remitidos al accionante.

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

AMBULANCIAS SANTA CRUZ S.A.S. DE SAN GIL, a través de la señora LUCILA CALDERÓN GUALDRÓN, en su calidad de Representante Legal, luego del requerimiento efectuado mediante auto del 16 de septiembre de 2020, por vía correo electrónico allegado el 17 de septiembre siguiente, frente al caso en concreto manifestó que efectivamente recibieron los Derechos de Petición mencionados en la demanda y que es cierto que a las 4 peticiones no se les dio una respuesta en términos, justificándose en que dicha empresa no cuenta con personal administrativo de tiempo completo y mucho menos un departamento legal, aunado a que con ocasión de la emergencia social decretada, su operación disminuyó, al igual que su personal, contando con un solo colaborador encargado de la referencia y contra referencia de las ambulancias, que es su objeto social.

Asevera, que en relación con la única pretensión contenida en la demanda de tutela, ya fue atendida en debida forma, habiendo remitido al accionante los documentos solicitados a través del servicio de mensajería de Servientrega, según guías de envío N° 9119198558 y 9119198559, de fecha 12 de septiembre de 2020, y que para dar certeza a su dicha anexa copia de la respectiva documentación enviada al libelista, constituyéndose así un hecho superado que no requiere entonces de la continuación de la presente acción de tutela.

Aportó como pruebas, copia de los siguientes documentos digitalizados:

- Guía de envío 9119198558 del 12 de septiembre de 2020
- Guía de envío 9119198559 del 12 de septiembre de 2020
- Respuesta a los derechos de petición remitida a seguros del estado y Representante legal del 11 de septiembre de 2020
- Formato 2 formulario del conocimiento del beneficiario
- Balance financiero 2019
- Estado de pérdidas y ganancias a 31 de diciembre de 2019
- Formato 1 autorización de pagos electrónicos
- Certificación bancaria de Davivienda
- Rut de Ambulancias Santa Cruz S. A. S.
- Cámara de comercio de Ambulancias Santa Cruz S. A. S.



- Fotocopia Cédula representante legal.
- Autorización Dian de facturación
- Constancia de Habilitación de servicios

V. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.”. (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.



C. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LAS PARTES

Se precisa legitimación en la causa por activa de parte del ciudadano HÉCTOR ARENAS CEBALLOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 74'443.951 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 75.187 del Consejo Superior de la Judicatura, quien presenta la demanda en ejercicio directo de la acción de tutela, actuando en calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en contra de AMBULANCIAS SANTA CRUZ S.A.S. DE SAN GIL, NIT: 900327702-1, toda vez que está asumiendo la defensa de su Derecho Fundamental de Petición.

De igual manera, AMBULANCIAS SANTA CRUZ S.A.S. DE SAN GIL, NIT: 900327702-1, como entidad accionada y persona jurídica de derecho privado, se encuentra legitimada en la causa por pasiva en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración del Derecho Fundamental del promotor de la acción constitucional.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

En el sub examine, se debe establecer si AMBULANCIAS SANTA CRUZ S.A.S. DE SAN GIL, NIT: 900327702-1, trasgredió el Derecho Fundamental de Petición del accionante, por el hecho de, presuntamente, no haber dado respuesta a las solicitudes efectuadas por la Entidad que Representa, conforme el núcleo esencial a los Derechos de Petición presentados mediante: **1)** Oficio PREM-169-2020 de fecha 11 de marzo de 2020; **2)** Oficio PCN COVID-19 PREM-298-2020 de fecha 22 de abril de 2020; **3)** Oficio PCN-COVID-19 PREM 405-2020 del 23 de junio de 2020; y **4)** Oficio PCN-COVID-19 PREM-633-2020 de fecha 21 de julio de 2020, en los términos que se expusieron en los antecedentes, y si debe el Juez constitucional emitir un pronunciamiento de fondo en aras de protegerlo.

VII. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

A. DERECHO DE PETICIÓN

La Corte Constitucional, por línea jurisprudencial ha venido insistiendo en la importancia del núcleo esencial del derecho de petición.

Al respecto la Sentencia T-155 de 2017, reitero:

“(...) la jurisprudencia¹ constitucional ha reiterado que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos²:

(i) Formulación de la Petición**, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas³; **(ii) Pronta Resolución**, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable⁴, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación⁵; **(iii) Respuesta de

¹ Sentencia T- 048 de 2016

² M.P, SU-166 de 1999, T-481 de 2002, T-491 de 2001, T-566 de 2002, T-814 de 2005, T-867 de 2013, T-048 de 2016.

³ Sentencia T-124 de 2007

⁴ Sentencia T-814 de 2005

⁵ Sentencia T-294 de 1997



Fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma **clara** -esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, **precisa** -de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas⁶, **congruente** -de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y **consecuente con el trámite surtido** -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente⁷; y (iv) **Notificación al Peticionario**, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido⁸

En este sentido ha quedado claro que, elevar solicitudes a las autoridades públicas es un derecho fundamental, que toma su sustento del carácter imprescindible que ostenta para el efectivo logro de los fines esenciales del Estado consagrados en la Constitución. Así lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación:

“... se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas [SIC]...”⁹

Así las cosas se puede concluir que, conforme al mandato constitucional toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de estas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente, entendiéndose satisfecha la materialización efectiva de este derecho, cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven la materia objeto de solicitud, sin confusiones, dilaciones, ni ambigüedades, independientemente del sentido de la misma. (...).”

VIII. CASO EN CONCRETO

Lo primero que constata este Despacho Judicial, de cara a lo anterior, es que la situación que dio origen a la reclamación constitucional ya está superada. Por tanto, la inmediata y eficaz protección de los derechos fundamentales, como objetivos de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, carece de actualidad y pierde su razón de ser; veamos:

Para abordar el tema en concreto se tiene que el Derecho de Petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015 (*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de

⁶ Sentencia C -510 de 2004

⁷ Sentencia T-709 de 2006

⁸ Sentencia T-249 de 2001

⁹ Sentencia T-012 de 1992, T- 867 de 2013 entre otras.



documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”.

Empero, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria en el país, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, y en relación con el tema que aquí nos ocupa, estableció en su artículo 5° lo siguiente:

“(…) Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. (...).”.

En efecto, este libelo tiene su génesis en el escrito presentado por el señor HÉCTOR ARENAS CEBALLOS, quien interpone acción de tutela en contra de AMBULANCIAS SANTA CRUZ S.A.S. DE SAN GIL, por la presunta vulneración de su Derecho Fundamental de Petición, al no haber dado respuesta concreta y de fondo a las solicitudes impetradas por la entidad que representa, así: **1)** Oficio PREM-169-2020 de fecha 11 de marzo de 2020; **2)** Oficio PCN COVID-19 PREM-298-2020 de fecha 22 de abril de 2020; **3)** Oficio PCN-COVID-19 PREM 405-2020 del 23 de junio de 2020; y **4)** Oficio PCN-COVID-19 PREM-633-2020 de fecha 21 de julio de 2020, cuyo requerimiento concreto estaba encaminado a que se le remitieran los documentos allí relacionados a efectos de realizar el pago a la entidad accionada en relación con la obligación de la aseguradora en reconocer el pago de la indemnización de las víctimas de accidentes de tránsito, el cual proviene de atenciones médicas prestadas por la accionada, en las cuales se afectaron pólizas de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, expedidas por su representada, y, al ser recursos de la seguridad social y en cumplimiento de la función social de tal seguro es imperativo para su poderdante cumplir con su obligación de pagar dichas sumas de dinero.



Ahora, el accionante al presentar la demanda de Tutela afirmó que, tales requerimientos a la fecha no le habían sido resueltos por la entidad a que se dirigieron, viendo menoscabado sus intereses y su Derecho Fundamental de Petición, acudiendo a éste instrumento sumario con el fin de que se le dé contestación, circunstancias que fueron corroboradas y en efecto aceptadas por la accionada en su respuesta a la Demanda.

Sin embargo, del memorial allegado por parte de la entidad accionada, se evidencia que aunque tardíamente, la documentación requerida a través de los Derechos de Petición ampliamente comentados, fue remitida al accionante el 12 de septiembre de 2020, a través del servicio de mensajería Servientrega, según guías de envío N° 9119198558 y 9119198559, adjuntando copia de las mismas y de todos y cada uno de los documentos enviados, oteándose claramente que corresponden a los ítems contenidos en su petitorio.

Teniendo en cuenta lo precedente, ha de considerarse que la Corte Constitucional mediante la sentencia SU-225 de dos mil trece (2013), estableció que la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre el momento de la interposición de la Acción de Tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Así mismo la jurisprudencia¹⁰ del máximo Organismo de cierre Constitucional sobre el tema planteado, ha sostenido que

“(...) 27. Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado.^[52] ¹¹

En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.^[53] ¹² (...)”.

En efecto, al revisar las sumarias aportadas por el tutelante y las manifestaciones hechas por la accionada, se concluye que las peticiones impetradas por la Dirección Operativa (SIS) de SEGUROS DEL ESTADO S.A., a las que se refiere en la presente acción constitucional el señor ARENAS CEBALLOS, ampliamente citadas en el presente proveído, fueron debidamente abordadas y resueltas por la Representante Legal de AMBULANCIAS SANTA CRUZ S.A.S. DE SAN GIL, dentro de los parámetros del núcleo esencial del Derecho de Petición, tal y como se puso de presente dentro de la hermenéutica constitucional traída a consideración por el Despacho, suscitándose entonces un claro y evidente pronunciamiento de fondo en relación con los aspectos que fueron objeto de los Derechos de Petición, máxime cuando se evidencia que la información solicitada, aunque de manera extemporánea, fue remitida a la dirección física del peticionario, respuesta que es congruente, clara y precisa, teniendo así una respuesta de fondo, siéndole enviada al ciudadano el pasado 12 de septiembre avante, aunque extemporánea a todas luces, por lo que se prevendrá a AMBULANCIAS SANTA CRUZ S.A.S. DE SAN GIL, para que, hacia futuro, dé contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos

¹⁰ Sentencia T-098 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

¹¹ ^[52] Sobre el particular se pueden ver, entre otras, las sentencias T-1100 de 2004, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, y T-431 de 2007.

¹² ^[53] Sentencia T-1130 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-170 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).



fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la Carta Constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional

Al estudiarse de manera detallada el contenido de la petición respetuosa elevada por el señor HÉCTOR ARENAS CEBALLOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 74'443.951 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 75.187 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES de SEGUROS DEL ESTADO S.A., sin hesitación se concreta que la Empresa AMBULANCIAS SANTA CRUZ S.A.S. DE SAN GIL, atendió suficiente, efectiva y congruentemente la solicitud elevada por el accionante en la forma como lo ha señalado la H. Corte Constitucional al expresar que *“una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario¹³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea¹⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta¹⁵”*, conclusión de la que deviene la improcedencia del amparo por carencia actual de objeto por el hecho superado.

Así las cosas, el amparo constitucional no está llamado a prosperar y se deberá declarar su improcedencia, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR EL HECHO SUPERADO de la acción de tutela instaurada por el señor HÉCTOR ARENAS CEBALLOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 74'443.951 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 75.187 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en contra de AMBULANCIAS SANTA CRUZ S.A.S. DE SAN GIL, NIT: 900327702-1, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. PREVENIR a la accionada AMBULANCIAS SANTA CRUZ S.A.S. DE SAN GIL para que, hacia futuro, dé contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la Carta Constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

¹³ Cfr. T-1160 A de 2001, T-581 de 2003

¹⁴ Cfr. T-220 de 1994

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003



SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

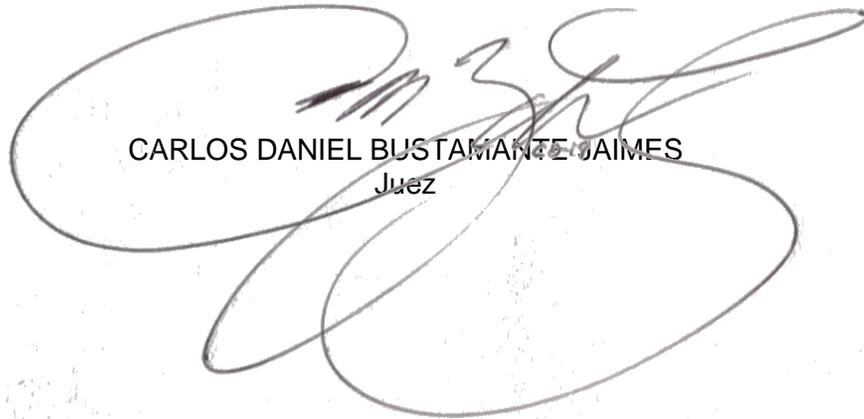
TERCERO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

QUINTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
Juez

CDBJ/Cjrv